



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2013-00233-00
DEMANDANTE	: CARMEN POSSO DE CABALLERO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada: ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA, ELIANA ELVIRA CABALLERO CABEZA (Folios 52-62), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO	: 25 de junio de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 27 de junio de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C. diciembre de 2013.

Doctor

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Ciudad



RECIBIDO 13 DIC 2013

Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por CARMEN POSSO DE CABALLERO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Radicado: 13.001.33.33.002-2013-00233-00.

Señor Juez:

JULIER DEL CARMEN TEHERAN CORDERO, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.873.643 de Ciénaga De Oro y portadora de la Tarjeta profesional No. 205.849 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la joven interdicta **ELIANA CABALLERO CABEZA**, conforme a poder que anexo a este escrito, otorgado por la señora **ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA** en su calidad de Curadora de esa joven, dentro de la oportunidad de Ley, presento la **CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE FONDO** correspondientes dentro del proceso de la referencia, lo que hago en los siguientes términos;

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 8148 del 18 de noviembre del 2011 y la 512 de febrero 1 de 2012, mediante las cuales, en su orden, se ordenó la suspensión del trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro, correspondiente a la señora AMALIA POSO DE CABALLERO, y dejó pendiente por reconocer y pagar, un 50% de la prestación a la señora HILIANA CABALLERO CABEZA, al igual que se rechaza el recurso de reposición contra la primera Resolución, interpuesto por mi mandante, frente a ello, me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio y que tengan relación directa con la joven **ELIANA CABALLERO CABEZA**, ya que no le asiste razón jurídica ni fáctica al demandante para invocarlas, toda vez que el acto cuya nulidad se solicita fue expedido con el lleno de los requisitos necesarios para ello, y con respeto de las leyes y normas que regulan la materia y sus concordantes.

Para que puedan prosperar las pretensiones planteadas en ésta demanda, es necesario demostrar que los actos acusados fueron expedidos con violación de normas en las que debía fundarse, con incompetencia para ello, desconociendo el derecho de defensa, con falsa motivación o con desviación de funciones, ninguna de cuyas circunstancias ha sido probada.

Razón por la cual solicitamos señor Juez, se mantenga la legalidad de los Actos Administrativos acusados, en los cuales, se le reconoce y ordena el pago de la asignación en un 50%, del total de las prestaciones recibidas por su extinto padre AG. CABALLERO DE LA VEGA EDGARDO ENRIQUE, a su hija ELIANA CABALLERO CABEZA, quien es representada por ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA, como curadora de acuerdo a fallo del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Si es cierto, según se desprende del Registro Civil de Defunción y al desprendible de pago de la asignación de retiro, anexados a la presente demanda.

DEL HECHO SEGUNDO AL TERCERO: No me Consta lo señalado por el ilustre apoderado, pero dentro de la resolución No.008148 del 18 de noviembre de 2011, se le hace reconocimiento como beneficiaria a mi defendida ELIANA CABALLERO CABEZA del 50%, del total de la prestaciones, en la cual se le exige solamente la documentación, que constate su calidad de invalida.

DEL HECHO CUARTO AL QUINTO: No me consta todo lo manifestado por parte del apoderado, de la parte demandante, en cuanto al tramite señalado, como los derechos reclamados, de los cuales solo la autoridad judicial correspondiente puede determinar cuál de las dos señoras reclamantes tiene ese derecho.

RAZONES DE LA DEFENSA

La presente demanda tiene por objeto obtener la nulidad del Resolución No.008148 del 18 de noviembre de 2011, y de la Resolución No.000512 del 12 de febrero de 2012, que rechazó el recurso de reposición presentado por la parte actora, y que le reconoció la asignación en un 50%, del total de las prestaciones recibidas por su extinto padre AG. CABALLERO DE LA VEGA EDGARDO ENRIQUE, a su hija ELIANA CABALLERO CABEZA, quien es representada por ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA.

De manera respetuosa SOLICITO AL SEÑOR Juez, se conserve la legalidad de los Actos Administrativos acusados por cuanto, no hay prueba alguna que demuestre lo contrario como ya se ha señalado, de igual forma dentro de la Resolución No. 008148 del 18 de noviembre de 2011, se condicionó este reconocimiento y pago a que se aportaran las pruebas legales que demostrara el estado de invalidez de la señora ELIANA CABALLERO CABEZA, quien padece SINDROME DE DOW, y que mediante fallo del 22 de junio de 2012, que anexo a la presente, se señala en el mismo, todas las pruebas necesarias y estudios realizados por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, determinó su estado de interdicción, y decidió como su CURADORA DEFINITIVA a la señora ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA, quien la representa en este proceso; y el cual era el requisito para poder acceder a este reconocimiento y pago.

Así mismo, recurriendo a lo señalado en el artículo 127 del Decreto 1213, que era la norma que le regia al causante y en concordancia con el artículo 11.1 del

Decreto 4433 de 2004, norma vigente aun para miembro de la Policía Nacional en materia de sustitución pensional, no es posible que la parte actora en sus pretensiones, se tenga el interés del 100%, de la asignación que venía recibiendo el fallecido AG. CABALLERO DE LA VEGA EDGARDO ENRIQUE, por cuanto conocen del estado de su hija, que padece de una enfermedad que la mantiene en estado de invalidez; lo cual le garantiza el reconocimiento hecho por la Caja de Sueldos de Retiro, mediante la Resolución acusada; por cuanto debido a su estado el Estado mediante la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1306 de 2009, y la Constitución Política, señala que las personas en este estado de invalidez, se le deben garantizar todos sus derechos, por cuanto se señalan como UNA POBLACIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

En mérito de lo expuesto, solicito muy comedidamente al señor Juez, denegar las súplicas de la demanda y declarar la legalidad del acto demandado

EXCEPCIONES DE FONDO

Como fundamento de la defensa de mi presentada propongo la siguiente excepción: INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN, es fundamento de la mencionada excepción, además de lo manifestado en el pronunciamiento que se ha hecho a cada uno de los cargos planteados por el demandante, los siguientes:

INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN:

Como ya he dicho en esta contestación, podemos afirmar que de los hechos aquí planteados no se puede deducir que exista o haya existido por parte de la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acción u omisión que pueda traer como consecuencia la declaratoria de nulidad de los actos acusados, pues para el trámite de su expedición fueron observadas todas las normas concordantes en la materia y seguido el trámite procedimental correspondiente.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha violado ni está violando ninguna disposición constitucional, ni legal y mucho menos derechos fundamentales del actor, por lo tanto estamos frente a la inexistencia de la vulneración por haberse cumplido el procedimiento reglado establecido para los cargos de libre nombramiento y remoción, como en el caso que nos ocupa.

Es indiscutible que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional garantizó y observó las reglas del debido proceso y de los derechos del demandante que tienen interés jurídico respecto de los actos administrativos objeto de la demanda.

Igualmente, solicito se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES APORTADOS

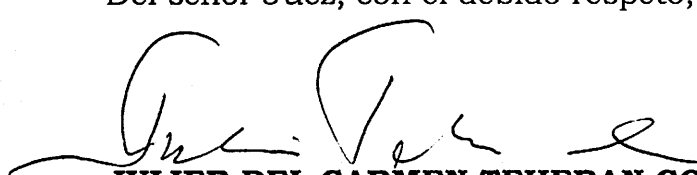
Solicito sean valorados como pruebas documentales y anexos de la contestación los siguientes documentos:

1. Poder Especial otorgado por la señora. Ana Elvira Caballero Cabeza en su calidad de Curadora de la joven Eliana Caballero Cabeza para actuar dentro del presente proceso.
2. Registro civil de nacimiento original de Eliana Caballero Cabeza, con la anotación de interdicción por discapacidad mental absoluta.
3. Copia autentica de la sentencia del 22 de junio de 2013, proferida por el Juzgado sexto de Familia, dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora Eliana Caballero Cabeza, radicado 0334 de 2011, la cual, resolvió entre otras cosas, declarar interdicta por discapacidad mental absoluta a la señora Eliana Caballero Cabeza y nombro como su curadora a la señora Ana Elvira Caballero Cabeza.
4. Copia Autentica de la diligencia de posesión de la curadora definitiva señora Ana Elvira Caballero Cabeza dentro del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora Eliana Caballero Cabeza, radicado 0334 de 2011.

NOTIFICACIONES

Al demandado y al suscrito apoderado, en la secretaría del Juzgado o en la ciudad de Cartagena de Indias, en el centro avenida Daniel Lemaitre, edificio Banco Popular, oficina 1304.

Del señor Juez, con el debido respeto;


JULIER DEL CARMEN TEHERAN CORDERO

C.C. No. 25.873.643 de Ciénaga de Oro
T.P. No. 205.849 del C. S. J.

RECEPCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVIDOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 13 DÍAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 2013

PERSONALMENTE POR Julier de C. Teheran C.

IDENTIFICADO CON C.C. 25873643 Ciénaga de O.

Y T.P. No. 205 849 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO



Doctor:

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

La Ciudad.

Referencia: Proceso De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho promovido por **CARMEN POSSO DE CABALLERO** en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** Radicación : **13001333302-2013-00233-00**

ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA, obrando en calidad de **CURADORA** de la interdicta **ELIANA CABALLERO CABEZA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **JULIER DEL CARMEN TEHERAN CORDERO**, abogada, inscrita y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 25.873.643 de Cienega de Oro y con tarjeta profesional de abogado No 205.849 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Conteste y lleven hasta su terminación la demanda de la referencia

Confiero a mi apoderado todas las facultades que emanan del Art. 70 del C. de P. C., en especial queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el mandato, demandar la totalidad de los perjuicios, y solicitar el cumplimiento de la sentencia y/o del auto aprobatorio de la conciliación ante la entidad o entidades correspondientes y presentar demanda ejecutiva para el pago de la misma. Y desde ya relevándolo de costas y gastos procesales.

Este poder incluye la facultad de iniciar las gestiones pertinentes, ante el organismo estatal que corresponda, para hacer el cobro y obtener el pago del monto de la condena proferida, o del acuerdo conciliatorio logrado, autorizando también, en forma expresa e irrevocable a **EL MANDATARIO y/o CESIONARIO**, para firmar los documentos que sea menester y recibir los dineros que acrediten el pago de la deuda. El obligado por sentencia o decisión judicial queda autorizado por **EL MANDANTE y/o CEDENTE** para deducir y pagar del monto de la obligación que debe ser cubierta, el valor de los honorarios pactados a través de la figura de la cesión de derechos litigiosos y del crédito con **EL MANDATARIO y/o CESIONARIO**, quedando debidamente notificada la entidad demandada por intermedio de este escrito de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales pactado a cuota litis que contiene la cesión de parte del crédito y el contrato de cesión de crédito litigioso, luego ante cualquier revocatoria, este convenio debe ser respetado por la entidad condenada y el juzgado de conocimiento.

Con todo respeto;


ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA
CC. No. 45.484.111 de Cartagena

Aceptamos,


JULIER DEL CARMEN TEHERAN CORDERO
C.C. No. 25.873.643 de Cienega de Oro
T.P. No. 205.849 del C. S. de la J.

Notaria Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA

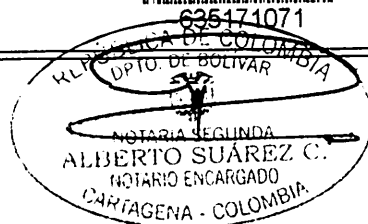
Identificado con C.C. **45484111**

Cartagena:2013-11-06 10:23

atorres



635171071



52

CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12
----------------------	-------------	---------------	-------------	-------------	------------	-------------	-------------	--------------	-------------	---------------	------------	------------

REPUBLICA DE COLOMBIA		REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION N°	
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO						Parte básica	
Indicativo Serial		4388790		700730			

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregiduria, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria	5 Cor
	NOTARIA SEGUNDA	CARTAGENA (BOLIVAR)	110

SECCION GENERICA			
6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres	
CABALLERO	CABEZA	ELIANA	
9 Masculino o Femenino	10 Masculino ☐ Femenino ☒	11 Dia	12 Mes
FEMENINO		30	JULIO
13 Año	14 Pais	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
1970	COLOMBIA	BOLIVAR	CARTAGENA

SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento			
18 Hora			
19 Documento presentado - Antecedente (cert. médico, Acta parroq. etc.)			
ACTA PARROQUIAL			
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento			
LA CANDELARIA			
21 N° de			
22 Apellidos (de soltera)			
CABEZA PINEDA			
23 Nombres			
YOLANDA ISABEL			
24 Edad			
25 Identificación (clase y número)			
cc# 22 784 227 Cartagena			
26 Nacionalidad			
COLOMBIANA			
27 Profesión u oficio			
DOMESTICOS			
28 Apellidos			
CABALLERO DE LA VEGA			
29 Nombres			
EDGARDO			
30 Edad			
31 Identificación (clase y número)			
++++			
32 Nacionalidad			
COLOMBIANO			
33 Profesión u oficio			

34 Identificación (clase y número)		35 Firma (autógrafa)	
cc# 22 784 774 Cartagena		Hilda Cabeza P.	
36 Dirección postal		37 Nombre	
		38 Identificación (clase y número)	
		39 Firma (autógrafa)	
40 Domicilio (Municipio)			
41 Nombre			
42 Identificación (clase y número)		43 Firma (autógrafa)	
44 Domicilio (Municipio)			
45 Nombre			
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO:			
46 Dia	47 Mes	48 Año	
27	noviembre	1979	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta a la Inscripción, proferido por el Juzgado 6º de familia de cartagena de fecha junio 22 de 2012, se designó como curadora a la señora Ana Elvira Ceballos cabeza de # 45.484.111 e/gena Lu 40 folio 133

07 MAY 2013



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO

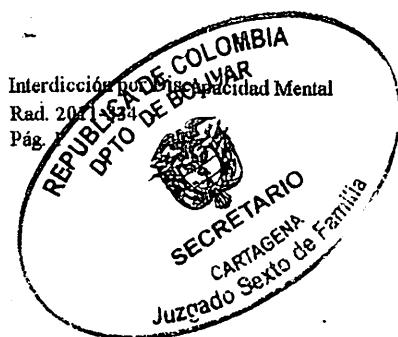
C.C. No. ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE Cartagena

07 MAY 2013



Indicativo Serial		4
CICINA REGISTRO CIVIL		3
INSCRITO	6 Pri	C
SEXO	9 Ma	M
LUGAR DE NACIMIENTO	14 Pais	CI
DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clin	
	19 Doc	AC
MADRE	22 Apel	Pa
	25 Ident	CC
PADRE	33 Ident	CC
DENUNCIANTE	34 Ident	CC
	36 Direcc	
TESTIGO	38 Identifi	
	40 Domici	
TESTIGO	42 Identific	
	44 Domici	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	46 Dia	7

ORIGINAL E



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

.....

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Junio Veintidós (22) del año dos mil doce (2012).

En demanda presentada por la señora ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho se decrete la INTERDICCION DEFINITIVA por causa de DISCAPACIDAD MENTAL de su hermana ELIANA CABALLERO CABEZA.

De la demanda se dio traslado al Agente del Ministerio público y a las personas que tienen derecho al ejercicio de la guarda, por el término legal. Habiéndose tramitado en forma legal el proceso, siendo competente y no existiendo causal de nulidad alguna, se procede a resolver de fondo

ANTECEDENTES

.....

La demanda se funda en los siguientes hechos: 1. Quien demandó la interdicción, señor ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA es hermana de la presunta interdicta ELIANA CABALLERO CABEZA.- 2. Manifiesta la demandante que ELIANA CABALLERO CABEZA sufre de SINDROME DE DOWN, este le impide manejar por si misma, lo que hace necesaria la declaración judicial de interdicción aquí solicitada.

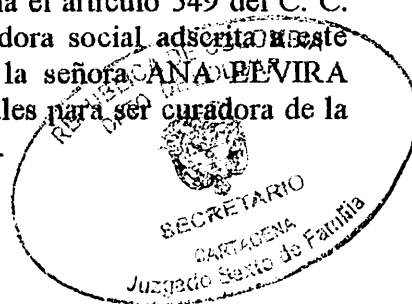
Con la demanda se presentaron las siguientes pruebas: 1. Copia de la historia clínica de Eliana Caballero Cabeza (Folio 6) 2. Certificación del neurólogo doctor EDGARDO ELIUD CASTILLO TAMARA, medico de la policía nacional. (Folio 8) 3. Registro civil de nacimiento de ELIANA CABALLERO CABEZA, (Folio 9) 4. Copia de la cedula de ciudadanía de ELIANA CABALLERO CABEZA, (Folio 10) 5. Copia de identificación ante la policía nacional de ELIANA CABALLERO CABEZA, (Folio 11) 6. Copia de cedula de ciudadanía de YOLANDA ISABEL CABEZA PINEDA, (Folio 12) 7. Registro civil de defunción de EDGARDO CABALLERO DE LA VEGA, (Folio 13) 8. Registro civil de nacimiento de ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA, (Folio 14) 9. Copia de la cedula de ciudadanía de ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA, (Folio 15) 10. Copia de la cedula de ciudadanía de CARLOS ANTONIO CABALLERO CABEZA (Folio 16).

Igualmente, se aportaron los nombres de los parientes que deben ser oídos de conformidad con 659 del CPC. Se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y el Ministerio Público.

ANALISIS PROBATORIO

.....

Se decretó y practicó el testimonio de los señoras CARMIÑA CABARCA MAZA (Folio 37) y la señora INDIRA MORALES OCHOA (Folio 38), se decreto también interrogatorio de parte a la señora ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA Practicado el día 13 del mes de junio del 2012 (Folio 106 y 107), que unado a los documentos remitidos a este despacho por el demandante, quienes dieron plena fe de la enfermedad de la presunta interdicta, también se indago por la vida anterior y conducta habitual y para establecer quien tiene a su cargo a la presunta interdicta tal como lo ordena el artículo 549 del C. C. Se allego igualmente el estudio social realizado por la trabajadora social adscrita a este Despacho visible a folios 88 al 91, del cual se dedujo que la señora ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA reúne las calidades personales y sociales para ser curadora de la interdicta así como de administrar sus bienes si llegare a tenerlos.



54
109

Del dictamen del perito psiquiatra designado por este despacho (folios 50 al 54) se corrió el traslado de ley, sin que fuera objetado, además percatándose el despacho de un error en el nombre de la presunta interdicta se ordenó la aclaración del dictamen el cual se realizó visible a folio 94 al 98, en dichos dictámenes aparece que la citada señora ELIANA CABALLERO CABEZA sufre de Síndrome de Down, y se recomienda en ese dictamen que *"teniendo en cuenta la información consignada en el sumario así como lo manifestado por la informante en la presente entrevista y el examen médico realizado, podemos afirmar que la examinada no tiene capacidad de administrar su bienes y disponer de ellos por lo que presenta una discapacidad absoluta. (...) se recomienda que la examinada ELIANA CABALLERO CABEZA, como tratamiento conveniente, reciba asistencia permanente para garantizar que se provean sus necesidades básicas de alimentación, vestido y vivienda. Así también, debe asistir además a un programa integral de rehabilitación cognitiva."* Se concluye entonces del acervo probatorio que la enfermedad que padece la señora ELIANA CABALLERO CABEZA la incapacita manera absoluta y permanente para cuidarse y administrar o manejar sus bienes.

CONSIDERACIONES

.....

El Código Civil distingue la capacidad jurídica de la capacidad legal, hace consistir la primera en la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y la segunda en la habilidad que la Ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí misma y sin ministerio o autorización de otras. Según nuestro derecho positivo la capacidad legal, que constituye uno de los requisitos necesarios para la validez de las declaraciones de voluntad, la tiene toda persona excepto aquella que la ley declara incapaces.

Para velar por los intereses de las personas que se encuentran en circunstancias de discapacidad mental, además del decreto de interdicción dispuso el legislador la existencia de representación legal, en virtud de la cual se coloca a estos sujetos al cuidado de ciertas personas revestidas de atribuciones para actuar en su nombre y para vincularse en los efectos que de estos actos se derivan, como si hubieran contratado ellos mismos. Tales personas son los guardadores o curadores, cuyo nombramiento y funciones se encuentra regulado por el art. 52 y subsiguientes de la Ley 1306 de 2009, el Artículo 52 de la precitada ley preceptúa que *"A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes."*

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez. Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente Capítulo, se denominan generalmente guardadores y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo"

La Ley 1306 de 2009 junto con la Ley 1098 de 2006 han establecido para las personas con discapacidad mental, una categorización que las configura como una población de especial protección por parte del Estado y en la sociedad, consignando en ellas un catálogo de derechos fundamentales y demás disposiciones que permite ejecutar esas medidas y dentro de ellas, judicialmente se puede lograr la declaración de Interdicción. Dentro de estas disposiciones podemos destacar las siguientes: **"ARTÍCULO 60. LA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN. La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:**

- a) Los padres** y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte.
- b) El cónyuge o compañero o compañera permanente** y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles.
- c) Las personas designadas por el juez.**
- d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas..."** **"ARTÍCULO 17. EL SUJETO CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una**

Interdicción o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro

Sobre la protección especial que ameritan las personas que por su especial condición necesitan de otras que las representen por no poder ellas desempeñarse por si mismas, ha dicho la Corte en Sentencia T-941/05: "4. El deber del Estado de otorgar una protección especial a las personas que por padecer una enfermedad mental se encuentran en circunstancias de indefensión y debilidad manifiesta. El artículo 13 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual forma el artículo 47 Superior consagra que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, quienes deben recibir una atención especializada. En este orden de ideas, la Constitución prevé una protección especial para a aquellas personas que por su estado físico o mental tengan la calidad de disminuidos y como consecuencia de ello se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.

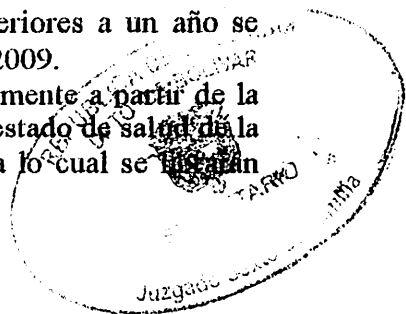
Al respecto, la Corte en sentencia T-378 de 1997, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló: "En distintas sentencias, la Corte Constitucional ha indicado la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones."

Así mismo, esta Corporación en sentencia T-307 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, estimó que las normas legales deben ser interpretadas de manera tal que favorezcan, dentro de los límites de lo razonable, a las personas minusválidas. A este respecto, la Corte indicó: "La interpretación de la ley, a partir de los presupuestos de la normalidad, en consecuencia, no es apropiada cuando se propone aplicarla a los disminuidos psíquicos, pues, en su caso se torna imperativo con miras a su integración social extraer los elementos de la misma que tiendan a su mayor beneficio y excluir los que a la luz de su particular situación puedan resultar irrazonables."

En sentencia T-1221 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte consideró que se debe otorgar a los minusválidos un trato desigual más favorable y por consiguiente preferir y aplicar las normas que los protegen sobre las normas de carácter general, en razón del "carácter tuitivo de las primeras". En la citada sentencia la Corte indicó que para que se haga efectivo el propósito contenido en el artículo 47 de la Constitución Política, el legislador debe diseñar normas de especial protección y los operadores jurídicos aplicar "las disposiciones vigentes, a través de una interpretación legal, dirigida a lograr que el anotado propósito superior sea viable."

Finalmente, observando que la interdicción de ELIANA CABALLERO CABEZA ha sido provocada por una de las personas determinadas en los artículos 532 y 548 del Código Civil y en este caso, su hermana ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA quien es la persona capacitada y en buen estado de salud, que la hace apta para desempeñar el cargo que en definitiva se pretende. Esto se infiere de todo el material probatorio recaudado, de las consideraciones hechas por el agente del Ministerio Público, de la normatividad enunciada y de la jurisprudencia sobre la materia. De conformidad con la solicitud del Ministerio Público acerca de la imposición de rendir cuentas en plazos no superiores a un año se accede a ello según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Por último, se ordenará al Instituto de Medicina Legal que, semestralmente a partir de la ejecutoria del presente fallo, realice un seguimiento a la evolución del estado de salud de la declarada interdicta, señorita ELIANA CABALLERO CABEZA, para lo cual se designan los oficios correspondientes en su debida oportunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO DE BOLIVAR

62
111

anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, AUTORIZANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

SECRETARÍA
CARTAGENA

Juzgado Sexto de Familia

RESUELVE:

.....

1. DECLARASE EN INTERDICCION por causa de DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora ELIANA CABALLERO CABEZA, domiciliada en Cartagena - Bolívar.
2. DECLÁRESE que la señora ELIANA CABALLERO CABEZA no tiene la libre administración de sus bienes.
3. NOMBRASE a la señora ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA como CURADORA de la interdicta ELIANA CABALLERO CABEZA.
4. Nómbrase como perito evaluador a la auxiliar de la Justicia ADOLFO RAFAEL LARA MONTES para que confeccione en un plazo no mayor a sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, Inventario y Avalúo de los Bienes de la señora ELIANA CABALLERO CABEZA.
5. NOTIFÍQUESE ésta sentencia al público en la forma establecida en el art. 659 numeral 7° del CPC, mediante aviso que se insertará una vez en un diario oficial y en uno de amplia circulación nacional.
6. INSCRÍBASE ésta providencia ante el respectivo funcionario del Estado civil, para que haga la anotación correspondiente (artículo 5° del Decreto 1260 y el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970).
7. IMPONGASE la obligación a la curadora ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA de rendir cuentas del ejercicio de su curaduría en plazos no superiores a un año.-
8. Líbrese oficio al DADIS para que registre las presente sentencia en el libro de acercamiento de personas con discapacidad mental absoluta, de conformidad con el art. 19 de la ley 1306 de 2009
9. ORDENAR al Instituto de Medicina Legal que, semestralmente a partir de la ejecutoria del presente fallo, realice un seguimiento a la evolución del estado de salud de la declarada interdicta ELIANA CABALLERO CABEZA. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes en su debida oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL

RAD. 2011-334-00
CTP

En 04-07-2012 se notifica
de esta providencia el Procurador
10 Judicial de Familia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO DE BOLIVAR

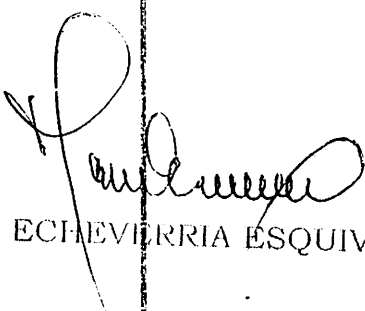
1162
10

DILIGENCIA DE POSESION DE LA CURADORA DEFINITIVA SEÑORA ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA DE LA SEÑORA ELIANA CABALLERO CABEZA. RAD 0334 DE 2011.-

SECRETARIA
Juzgado Sexto de Familia
Cartagena

Juzgado Sexto de Familia
Cartagena, a los veinticuatro (24) día del mes de abril del año dos mil trece (2013) siendo las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, proceden el señor Juez Sexto de Familia de esta misma urbe a constituirse en asocio de su secretario en audiencia pública.- De inmediato siendo el día y la hora señalada para ello se da inicio a la diligencia de posesión del cargo de CURADORA DEFINITIVA de la señora ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA de la interdicta ELIANA CABALLERO CABEZA.- Ante este despacho se hizo presente la señora ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 45.484.111 de Cartagena. Seguidamente el señor Juez juramentó a la compareciente, previniéndole acerca de las sanciones a que puede hacerse acreedora en caso de faltar a la verdad total o parcialmente. Efectuado lo anterior, juro cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo de CURADORA DEFINITIVA, para la que fue designada le impone y manifestó bajo la gravedad de dicho juramento no tener impedimento legal para ejercer el cargo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada en todas sus partes.

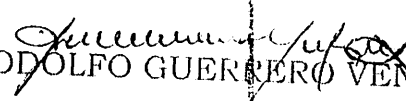
EL JUEZ,


MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL

LA POSESIONADA


ANA ELVIRA CABALLERO CABEZA

EL SECRETARIO,


RODOLFO GUERRERO VENTURA



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Cartagena, ocho (8) de mayo del año dos mil trece (2013).-

Los anteriores cinco (5) folios son fieles y exactas copias tomadas de su original que tuve a la vista. La sentencia se encuentra notificada y es posterioriada.



RGV
2011-00334